

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2016

INE/JGE233/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPEN/12/2016 INTERPUESTO POR FRANCISCO JUAN OLEA ANICETO

Ciudad de México, 26 de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento del asunto y la improcedencia de iniciar procedimiento disciplinario en contra del Lic. Reynaldo López Martínez, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Oaxaca, identificado como **INE/DESPEN/AD/11/2016**.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretaría Ejecutiva
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<i>Inconforme:</i>	Francisco Juan Olea Aniceto
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2016

Junta Local:	Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca
Junta Distrital:	Junta Ejecutiva del Distrito 03 en Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

I. Procedimiento laboral disciplinario

1. Escrito inicial. El 3 de diciembre de 2015, se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el oficio número INE/VE/0919/2015 de fecha 2 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Carlos Romero Rojas, entonces encargado del despacho de la Vocalía Ejecutiva en el estado de Oaxaca, en el que remitía el escrito de 27 de noviembre de 2015 firmado por el Lic. Francisco Juan Olea Aniceto, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el Distrito 03 en la citada Entidad, en el que denunció una presunta conducta irregular atribuible al Lic. Reynaldo López Martínez, entonces Vocal Ejecutivo en el citado Distrito.

El 6 de enero de 2016, se recibió en las oficinas de la Autoridad Instructora un escrito de 16 de diciembre del año pasado, mediante el cual se formalizaba la denuncia antes descrita.

2. Informe por presuntos hechos irregulares. A través del oficio INE/DESPEN/0185/2016 de 21 de enero del presente año, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional solicitó al Lic. Reynaldo López Martínez, un informe relacionado con los hechos irregulares que le fueron imputados.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2016

En consecuencia, el 10 de febrero de 2016, se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional el oficio número INE/VE/0053/2016, mediante el cual se atendió el requerimiento formulado.

3. Auto de desechamiento e improcedencia de iniciar el procedimiento. El 1° de abril de 2016, la autoridad instructora dictó el Auto de desechamiento del asunto y la improcedencia de iniciar procedimiento disciplinario en contra del Lic. Reynaldo López Martínez, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Oaxaca , identificado como INE/DESPEN/AD/11/2016, el cual fue notificado el 6 de abril del mismo año.

II. Recurso de inconformidad.

1. Presentación. El 18 de abril de 2016 el Lic. Francisco Juan Olea Aniceto interpuso recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición, y en su caso, el proyecto de resolución, mediante el Acuerdo INE/JGE92/2016 del 25 de abril de 2016.

3. Admisión y proyecto de resolución. El 7 de septiembre de 2016 se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2016

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley Electoral; y 453, fracción I del Estatuto, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por la autoridad resolutora.

SEGUNDO. Agravios. Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, Francisco Juan Olea Aniceto adujo como agravios los siguientes, mismos que se agrupan en tres apartados de conformidad con su escrito de inconformidad:

- A. *“(…) Con base en estos preceptos legales se entiende que las Autoridades, así como el Personal del Instituto Nacional Electoral están obligados bajo la garantía de legalidad (…)*
Sin embargo, la autoridad afirmó que “los elementos aportados por las partes no corroboran la existencia de un acoso laboral de parte del Lic. Reynaldo López Martínez en contra del Lic. Francisco Juan Olea Aniceto”, sin haber aplicado dicho protocolo que es normatividad obligatoria y aplicable por el Instituto Nacional Electoral. Entonces ese acuerdo contenido en el expediente NÚM. INE/DESPEN/AD/11/2016 está basado en una ilegalidad de origen.
- B. *“a) De los preceptos legales anteriores se desprende que la autoridad instructora debe realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas, esto cuando se trata de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral. En ese sentido, la autoridad debió comenzar, primero, aplicando todo el procedimiento establecido en el Protocolo para determinar si existía o no acoso laboral; y solo posteriormente, iniciar con las actuaciones encaminadas a establecer responsabilidades contra el infractor en un procedimiento laboral disciplinario, según lo establecido en el título sexto, capítulo I, 3 del Estatuto del Servicio Profesional Nacional y del personal de la rama administrativa, se trata de modelos distintos, pero relacionados.*
b) En el caso particular, la autoridad instructora confunde los momentos, ya que los funde en uno solo, es decir, la autoridad dilucida si existe o no acoso laboral al mismo tiempo que determina si ha lugar el procedimiento laboral disciplinario contra el Lic. Reynaldo López Martínez, dejando de aplicar la normatividad y las directrices establecidas en el propio Protocolo relativo al tratamiento de los asuntos por acoso laboral. Cuando la autoridad instructora no distingue esos momentos en su proceder da como resultado de facto que la autoridad haya juzgado teniendo como base solo las pruebas aportadas por el Lic. Reynaldo López Martínez sin allegarse de las pruebas necesarias según era su obligación. Veamos:

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2016

a) Con esta resolución de la autoridad instructora se vulnera mi esfera jurídica como miembro del Servicio Profesional Electoral de este Instituto por que dicha autoridad deja de lado su obligación de realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas y el de suplir la deficiencia de la queja.

b) Con esta resolución, la autoridad instructora me deja en una situación de desamparo jurídico y de desventaja, que no hace más que servir de un instrumento más para el acoso laboral que padezco en mi contra por parte del Lic. Reynaldo López Martínez, ya que yo hice llegar el escrito en comento, sin más prueba que el correo de fecha 27 de noviembre de 2015, que solo fue el detonante para que yo me animara a denunciar; en el entendido de que se aplicaría el Protocolo correspondiente y esto daría oportunidad para que la autoridad se allegará de pruebas y se llevarán a cabo todas las fases del Protocolo; en ningún momento consideré que se iniciaría de forma directa con las actuaciones de las autoridades competentes dirigidas a la imposición de medidas disciplinarias, de haber sido esa intención, pese a las desventajas materiales en las que me encuentro, habría probado de mejor manera mi dicho. A pesar de ello, la denuncia versa sobre un asunto de acoso laboral, por esto, la autoridad tenía la obligación de allegarse de pruebas y no lo hizo; incluso señaló **“esta autoridad instructora debe concatenar el dicho de las partes con los elementos de convicción que en su caso haya aprobado, para estar en posibilidades de determinar si el Lic. Reynaldo López Martínez incurrió en acoso laboral, en contra de Lic. Francisco Juan Olea Aniceto”**. Además excediéndose en su competencia, la autoridad instructora señaló “se puede apreciar que no existe un buen desempeño por parte del denunciante, lo cual se advierte del informe rendido por el Lic. Reynaldo López Martínez a esta Dirección Ejecutiva, en el que de manera reiterada se hace ALUSIÓN al cumplimiento de actividades por parte del Lic. Olea Aniceto, deficiencias en el desempeño de su cargo [...]” ¿De qué se trata esto? Primero la autoridad instructora emite el acuerdo sin allegarse de las pruebas a las que estaba obligada por los preceptos legales señalados, enseguida toma en cuenta únicamente las pruebas del Lic. Reynaldo López Martínez y, para finalizar, hace una afirmación prestando atención solo a una de las partes, cuyo dicho es dañino a mi persona y que esta fundado en simples insinuaciones, no probado por el Lic. Reynaldo López Martínez, y que sobretodo no es tema del fondo del asunto que se trata. Así, la autoridad instructora esta extralimitando su competencia y con ello viola el principio de legalidad y vulnera mi garantía de seguridad jurídica.

- C. 3. Asimismo, los artículos 419, Fracción I y 420 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa son inaplicables en el caso concreto sobre el cual versa este recurso de inconformidad. Pues de haberse cumplido con las obligaciones de investigación que tenía la autoridad instructora, habría contado con los elementos suficientes para acreditar la existencia de la conducta probablemente infractora.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2016

TERCERO. Estudio de fondo. Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

En este sentido, respecto a los agravios formulados por el inconforme, resultan infundados en virtud de las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere al inciso A, mismo que versa sobre la posible ilegalidad del auto de desachamamiento de 1° de abril del presente año, esta autoridad considera que lo acordado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional fue realizado con estricto apego a las normas dispuestas en el Capítulo V del Título Sexto del Estatuto y que resultan aplicables para el auto que se recurre.

Lo anterior es así, porque como se desprende del Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, el inconforme presentó ante la autoridad instructora la denuncia formal de hechos que pudieron ser configurativos de acoso laboral por parte del Lic. Reynaldo López Martínez.

En consideración de lo antes descrito, queda constatado a través de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, que éste optó por vía de la denuncia, a saber, la conformación del expediente único (anexo 1) y posteriormente con la formalización de la denuncia realizada el 27 de noviembre del 2015 (anexo 2).

Por último, no pasa desapercibido que los hechos antes señalados, fueron manifestados en el punto OCTAVO del escrito de 27 de noviembre de 2015, es decir, donde se solita expresamente la intervención de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional respecto a la situación de acoso laboral que aquejaba al Lic. Olea Aniceto y no al cumplimiento de las vías de acción que establece el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral, por lo que a juicio de esta Junta, se determina que el auto de 1° de abril del presente año, fue emitido en plenitud de facultades y sin dejar de observar las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2016

En lo referente al agravio identificado con la letra B, se estima que el mismo es infundado, lo anterior en virtud que del contenido de los artículos 407, en relación con el 415 de la norma estatutaria, únicamente se desprende, por un lado, que en los casos de acoso laboral ejercido en contra del Personal del Instituto en el procedimiento laboral disciplinario se deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente, y por el otro que la autoridad instructora procederá a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario y en los casos de acoso laboral realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.

Por lo que la autoridad instructora, a efecto de determinar el inicio del procedimiento disciplinario y por tanto dar cauce a la denuncia presentada y allegarse de elementos necesarios que permitieran arribar a una convicción, realizó el primer requerimiento de información al Lic. Reynaldo López Martínez, como se puede apreciar en el oficio INE/DESPEN/0185/2016 de 21 de enero del presente año, misma que obra en el expediente que se actúa.

Dicha actuación inicial de requerimiento de información, responde a la necesidad de conocer los dichos de las partes y no a una actividad encaminada a establecer responsabilidades.

En ese sentido, para determinar el acoso laboral del que se aqueja, e iniciar el procedimiento disciplinario y posible sanción en contra del Lic. Reynaldo López Martínez, resultó necesario allegarse de pruebas y determinar así el inicio o no del procedimiento.

Hasta ahora, se puede señalar que el auto de desechamiento de 1° de abril de presente año, no vulnera la esfera jurídica, sino por el contrario, el mismo se encuentra encaminado a recabar las pruebas a falta de las que el quejoso presento en la denuncia inicial de hechos.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2016

Ahora bien, por lo que se refiere a la letra C, debe considerarse como infundado al estimarse por esta Junta que la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional respecto a la aplicabilidad de los artículos 419, fracción I y 420 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa es correcta.

Lo anterior, porque la autoridad instructora al realizar la valoración correspondiente de cada una de las pruebas, mismas que fueron concatenadas con la razón de pedir del hoy recurrente; consideró que no se acredita la conducta infractora por parte del Lic. Reynaldo López Martínez, por el contrario, de la documentación que obra en el expediente se arribaba a la conclusión “...*lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se puede apreciar que no existe un buen desempeño por parte del denunciante, lo cual se advierte del informe rendido...*”, manifestaciones que esta Junta considera que fueron realizadas correctamente y con estricto apego al análisis de las pruebas y a la normatividad.

Asimismo, debe tomarse en cuenta lo señalado en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 15

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En ese sentido, el escrito del Lic. Francisco Juan Olea Aniceto careció de elementos suficientes que pudieran probar la razón de su dicho, al no existir medio probatorio alguno que pudiera fomentar a la admisión de la denuncia.

En consecuencia, esta autoridad resolutora considera que los argumentos vertidos por el inconforme resultan infundados y arriba a las siguientes conclusiones:

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2016

- El acoso laboral es el conjunto de los actos realizados en el ámbito laboral, cuya finalidad es perseguir, molestar o burlarse de manera constante de una persona.
- El personal del Instituto tiene prohibido realizar cualquier tipo de acoso laboral, de conformidad con el artículo 83, fracción XXVIII del Estatuto.
- De conformidad con el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, la víctima puede elegir de entre tres opciones la colaboración de la autoridad para ser atendido el acoso laboral, a saber: 1 Buzón de quejas; 2 Contacto directo entre la víctima y el agresor y 3 Presentar de manera directa una queja formal interna.
- En el presente asunto y como obra en autos el hoy recurrente solicitó la intervención de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- El procedimiento señalado en el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, solo puede ser aplicado hasta antes de la formalización de la denuncia.
- Durante el desarrollo de las etapas del procedimiento disciplinario establecido en el Estatuto, no existe obligación alguna para la sujeción a las recomendaciones señaladas en el multicitado Protocolo.
- La finalidad del procedimiento disciplinario es sancionar y evitar futuros daños por parte de los servidores públicos del Instituto.
- En el procedimiento disciplinario se realizan tantas diligencias de información que resulten necesarias para determinar o no el inicio del procedimiento.
- En este caso, no se acreditó el acoso laboral en contra del Lic. Francisco Juan Olea Aniceto,

Con base en los razonamientos antes expresados, esta Autoridad considera que resultan suficientes para considerar que la decisión de la autoridad instructora consistente en el desechamiento del asunto y la improcedencia de iniciar procedimiento disciplinario en contra del Lic. Reynaldo López Martínez se realizó con apego a derecho.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2016

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto y por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo **SE CONFIRMA** la resolución recurrida del 1° de abril de 2016 emitida dentro del procedimiento disciplinario número **INE/DESPE/AD/11/2016** y en consecuencia, el desechamiento del asunto y la improcedencia de iniciar procedimiento disciplinario en contra del Lic. Reynaldo López Martínez.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Lic. Francisco Juan Olea Aniceto, en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 464 del Estatuto hágase del conocimiento la presente resolución al Lic. Reynaldo López Martínez, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Oaxaca, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente resolución a las siguientes autoridades: Presidente del Consejo General, a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Director Jurídico, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración, Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente resolución a los expedientes personales formados con relación al Lic. Francisco Juan Olea Aniceto.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/12/2016

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de septiembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**